



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00007.6/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 07/02/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“1. Evolución de Aulas de Compensación Educativa en Educación Primaria en centros sostenidos con fondos públicos desglosado por titularidad del centro.

ÚLTIMOS DATOS DISPONIBLES POR DIRECCIÓN DE ÁREA TERRITORIAL DE:

2. Alumnos que reciben las actuaciones de compensación educativa en centros sostenidos con fondos públicos por cursos, modalidades y titularidad/financiación del centro.

3. Porcentaje de alumnado del apartado anterior que promociona al curso siguiente. Porcentaje de los que acceden a PMAR y FP Básica.

4. Porcentaje de alumnado que ha recibido enseñanzas en aulas de compensación educativa y que ha titulado en E.S.O.

5. Cifras de profesorado que presta atención al alumnado de compensación educativa. Incluidos y desglosados LOS PROFESORES TÉCNICOS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1.c)*.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Educación Infantil, Primaria y Especial (EUCyP)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada sobre la base a la siguiente motivación.

1. La información de evolución de Aulas de Compensación Educativa en Educación Primaria en centros sostenidos con fondos públicos desglosado por titularidad del centro no se puede facilitar debido a que dichas aulas se encuentran ubicadas en los Institutos de Educación



**Comunidad
de Madrid**

Secundaria y en los Centros Privados Concertados según indica las INSTRUCCIONES, de 8 de junio de 2021, de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial por la que se regula el procedimiento de incorporación del alumnado a las Aulas de Compensación Educativa de la Comunidad de Madrid durante el curso 2021-2022. La organización de las actuaciones de compensación educativa en el ámbito de la enseñanza básica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos está bajo el amparo de la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Viceconsejería de Educación, por la que se modifica parcialmente la Resolución, de 21 de julio de 2006, de la Viceconsejería de Educación. Por tanto, no hay Aulas de Compensación Educativa en la etapa que solicita.

2. La información de alumnos que reciben las actuaciones de compensación educativa en centros sostenidos con fondos públicos por cursos, modalidades y titularidad/financiación del centro podría entenderse referida tanto al número de alumnos como a los datos personales de alumnos, como el nombre y apellido de los mismos.
3. El resto de la información, porcentaje de alumnado del apartado anterior que promociona al curso siguiente, porcentaje de los que acceden a PMAR y FP Básica, porcentaje de alumnado que ha recibido enseñanzas en aulas de compensación educativa y que ha titulado en E.S.O. y cifras de profesorado que presta atención al alumnado de compensación educativa, incluidos y desglosados los Profesores Técnicos de Servicios a la Comunidad, hace referencia a un ámbito temporal impreciso, aunque indica últimos datos disponibles por Dirección de Área Territorial.
4. En todo caso, su solicitud exige una reelaboración del resultado de la búsqueda y reorganización de datos de centros educativos muy voluminosa, alojados en distintos sistemas informáticos y con tratamientos diferentes, en función de la distinta titularidad y naturaleza de datos. Las bases de datos que, por ejemplo, albergan la información sobre los resultados académicos del alumnado y las que recogen las cifras de docentes, se gestionan con aplicaciones informáticas que posibilitan explotaciones diferentes, según el particular tratamiento administrativo que exige de cada universo de datos.

Estas circunstancias motivan la inadmisión anteriormente anunciada y recogida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



**Comunidad
de Madrid**

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA
Y ESPECIAL



**Comunidad
de Madrid**

*Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.